

# **El trabajo sexual**

---

**Una mirada desde el liberalismo político y la ética liberal.**

**María Belén Gulli (\*)**

**01/01/2013**

(\*) Abogada. Adscripta a las cátedras de Filosofía del Derecho y Problemas del conocimiento y formas de razonamiento jurídico en la carrera de Derecho de la UNC. Empleada en la Defensa Pública de Condenados del Poder Judicial de la pcia. de Córdoba.

## I. Introducción

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.”

Don Quijote de la Mancha, Cervantes.

Durante el último año un tema ha conmovido a la opinión pública, no sólo a nivel local sino también internacional, puesto que se trata de un asunto de carácter global y que precisa un compromiso activo por parte de los Estados para desarrollar políticas públicas (a nivel legislativo, pero también de concientización colectiva) que logren avasallar la cuestión. Me estoy refiriendo al delito de trata de personas. En este caso en particular, quisiera apuntar a la *trata* en cuanto supone una esclavitud de índole sexual de las personas mayores de edad, pero no para asentarme y desarrollar ese punto –puesto que me encuentro en contra de los hechos que impliquen un sometimiento *contra* la voluntad de cualquier persona y bajo cualquier circunstancia– sino para discutir las medidas que nuestro país ha adoptado en la materia con el fin de combatir el delito (que cada vez connota más circunstancias fácticas sumamente discutibles). Es decir, mi pretensión es lograr una resumida crítica a las leyes que lo “combaten” y que, en su inexactitud, desatienden la situación de aquellas personas que ejercen el trabajo sexual como medio de vida por su propia voluntad, esto es, quienes utilizan su cuerpo como instrumento de trabajo en ejercicio de su libertad.

Así también, intentaré poner de manifiesto algunas cuestiones morales que subyacen no sólo a las normas de *trata*, sino a los resolutorios del Poder Judicial y a la construcción de la imagen de la “prostituta” que se transmite socialmente. El tema es complejo y claramente precisa mucho más detenimiento en los argumentos del que pueda llegar a lograr en este escrito; no obstante ello, lo que aquí procuraré exponer busca responder a ciertos cuestionamientos de índole moral que a mi juicio no están resueltos –al menos pretendo hacer un llamamiento a “no clausurar el debate” – pero que parecen ciertamente decididos por parte de la política criminal nacional. Esta última, en su afán de contentar a ciertos sectores sociales, a las instituciones religiosas y a los organismos internacionales, imprime una incesante cantidad de normas en la materia, que acorralan normativamente al sujeto que pretende ejercer el trabajo sexual de manera libre puesto que su actividad no se encuentra prohibida en el ordenamiento jurídico.

El trabajo será abordado desde la mirada de dos liberales que han sido objeto de estudio en el curso de “Derecho y justicia como equidad”; me refiero a Ronald Dworkin y John Rawls. Sus aportes a los conceptos de libertad, justicia, equidad, igualdad, sociedad organizada, lo “bueno”, lo “justo”, lo

“correcto” y los análisis de los principios que deben ser valorados en tanto impulsan el respeto a los derechos individuales por encima de los colectivos (como crítica al utilitarismo y al comunitarismo) resultan fundamentales a los fines de justificar lo que pretendo defender aquí. Los textos de los que me valdré principalmente serán “La teoría de la justicia” de John Rawls, “Los derechos en serio” y “Una cuestión de principios” de Ronald Dworkin. A través de ciertos conceptos promulgados por estos filósofos, he decidido embarcarme en la redacción de este trabajo cuyo contenido es un mínimo aporte a la lucha impulsada por el reconocimiento del trabajo sexual y a evitar la invisibilización de los actores que lo ejercen.

**II. Sobre el ejercicio real de la libertad.** El trabajo sexual no está expresamente penado por la ley, está implícitamente condenado por el Estado y la sociedad.

Existe en el ordenamiento jurídico (en el argentino, pero en otros también) lo que se conoce como la norma de clausura, esto es, aquella que prescribe que todo lo que no está prohibido, está permitido<sup>1</sup>. El alcance de las permisiones que establece esta norma es discutido hasta la actualidad y exceden la materia del presente trabajo; sin embargo, este es el lugar desde el cual quisiera partir, puesto que lo que aquí defiendo es una práctica que se encuentra dentro del ámbito de lo *permitido*, en sentido amplio. Esta práctica es lo que comúnmente se conoce como “prostitución”. Utilizar los términos “práctica” y “prostitución” resultan costosos –al menos para mí– ya que considero que existe un número de casos, que si bien constituyen una minoría en la sociedad, no pueden dejar de ser oídos y atendidos en pos de ciertos estándares axiológicos y nociones de *buena vida* arraigadas en las prácticas sociales. Los casos a los que me refiero, son aquellos en los cuales la persona decide –puesto que en la teoría es libre de hacerlo– utilizar su propio cuerpo como herramienta para procurar su sustento material<sup>2</sup>. Es por ello que considero que si las generalizaciones pueden hacerse hacia el lado de la utilización del término “prostitución” (con

---

<sup>1</sup> El art. 19 CN dispone en su última parte: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.” Esta disposición también es conocida como el principio de clausura o principio de prohibición, el cual permite cerrar el ordenamiento jurídico dejándolo a salvo de las posibles lagunas normativas que pudieran llegar a presentarse. En concordancia, la libertad, en sentido general, se inmiscuye en otras normas de nuestra Carta Magna. Así, el art. 14 establece que “*todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender*”. Dos normas constitucionales acompañan al citado artículo. En primer lugar, el art. 28 de la CN que determina que los principios, garantías y derechos reconocidos por la norma suprema, no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. En segundo término, el art. 33 CN que prescribe: “(l)as declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

<sup>2</sup> En consecuencia, queda abierta la discusión sobre si el sexo, en cualquiera de sus formas, puede constituir objeto del comercio.

sus connotaciones negativas) sin reparar en las diferencias entre el ejercicio voluntario y no voluntario de la actividad sexual a cambio de dinero, tampoco aquí haré la excepción, pero de manera inversa, es decir, llamaré de ahora en más “trabajo sexual”<sup>3</sup> a dicha actividad, salvo que específicamente me refiera a las circunstancias en las que la labor sea contra la voluntad del sujeto. Así las cosas, y en consecuencia de lo expuesto, el trabajo sexual se encuentra dentro del ámbito de lo permitido normativamente, es decir, la ley positiva *permite* que el sujeto realice su actividad libremente puesto que no hay nada –ninguna norma– que lo impida. Dicho de otra manera: la ley no prohíbe el trabajo sexual. Si prohíbe el proxenetismo, es decir, la obtención de lucro de un sujeto que somete a otro a condiciones de esclavitud sexual, lo que no constituye el caso que traigo a discusión.

Este ámbito de libertad que otorga el principio de clausura, resulta ficto en el supuesto que aquí nos ocupa ya que en la práctica, los prejuicios sociales derivados de la “buena vida que debe llevarse”, la normativa dictada con el fin de combatir a la *trata* y las decisiones judiciales emitidas en la materia, han cubierto ese permiso con restricciones y demandas que claramente contienen juicios de valor negativos sobre el ejercicio del derecho individual a disponer del propio cuerpo; es decir que la ley le permite al sujeto hacer *algo* que en la práctica no puede llevar cabo libremente, puesto que se ve acorralado con otras normas que, en su trasfondo, le indican cómo debe llevar adelante su trabajo y su vida en general. En definitiva, no lo autorizan al sujeto a decidir sobre cómo debe actuar en la vida y se conforma así un doble discurso que dispone, de manera aproximada, lo siguiente: **la persona es libre de realizar aquello no prohibido por la ley siempre y cuando sea acorde a los estándares valorativos de la sociedad en la que vive.**<sup>4</sup> Cabe cuestionarse entonces, cuáles son esos estándares y si en su nombre puede permitirse cualquier tipo de interferencia en el ejercicio de la libertad ya que al parecer, la libertad como no-prohibido no sigue la misma senda que la libertad como no-interferencia<sup>5</sup>. Así las cosas y con respecto a la relación entre la libertad y el imperio de la ley, explica Rawls:

---

<sup>3</sup> Opino que la actividad debe ser considerada como un trabajo y en consecuencia, el Estado ha de tener por quien lo ejerce, la misma consideración que tiene por cualquier otro trabajador, v.g.: facilitarles los medios para que dispongan de una obra social.

<sup>4</sup> Se trata de un procedimiento de exclusión de los objetos tabú, en el sentido que le otorga Michel Foucault a la sexualidad y la política: “*como si el discurso, lejos de ser ese elemento transparente o neutro en el que la sexualidad se desarma y la política se pacifica, fuese más bien uno de esos lugares en que se ejercen, de manera privilegiada, alguno de sus más temibles poderes. Por más que en apariencia el discurso sea poca cosa, las prohibiciones que recaen sobre él relevan muy pronto, rápidamente, su vinculación con el deseo y el poder.*” Foucault, Michel, *El orden del discurso*, Trad. Enrique Lynch, Gedisa, Buenos Aires, 2008, p.15

<sup>5</sup> “*El carácter desigualitario de la utilidad y de la no-interferencia les convierte en objetivos políticos relativamente poco atractivos, dada su tensión con la idea que todos tienen que contar por uno y ninguno por más de uno. Eso lo reconocen implícitamente los devotos de la libertad como no-interferencia, que insisten en que el objetivo no es tanto la libertad como tal, cuanto la igual libertad (Rawls, 1971)*” Pettit, Philip, *Republicanism, una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Trad. Toni Domenech, Paidós, Barcelona, 1999, p.151.

“La libertad [...] es un complejo de derechos y deberes definido por las instituciones. Las diferentes libertades especifican las cosas que podemos decidir si así lo deseamos, y con respecto a las cuales, cuando la naturaleza de la libertad lo hace apropiado, los demás tienen el deber de no intervenir. Pero si se viola el precepto de *nullum crimen sine lege*, por ser las leyes vagas e imprecisas, lo que estamos en libertad de hacer es también vago e impreciso. Los límites de nuestra libertad son inciertos. Y hasta el punto en que esto es así, la libertad está restringida por un cierto temor a su práctica”.<sup>6</sup>

En este sentido, quiero dejar sentada brevemente la discusión filosófica respecto de la libertad y la esclavitud como conceptos contrapuestos<sup>7</sup>, sin dejar ceñida la cuestión únicamente a este punto. Tal y como funciona nuestro sistema legal en la actualidad, el problema no queda circunscripto a una dicotomía entre libertad/esclavitud o como puede expresarse en una versión contemporánea: libertad/trata de personas. Por detrás del significado que se le otorga al *combate* para lograr la erradicación de estos tipos de esclavitud moderna, existen restricciones a otras libertades a través de instrumentos legales apresurados y desmedidos, que no ponderan la situación de algunos sectores de la sociedad. Y en las filas de esos sectores se encuentra quien pretende, en el ejercicio de su libertad, profesar el trabajo sexual; en suma, se erigen como minorías invisibilizadas en cuanto se considera a su actividad como indigna y moralmente inaceptable. Al respecto, traigo a colaboración una frase de Dworkin:

“Supongamos [...] que por razones morales muchos miembros de la comunidad desapruaban la homosexualidad, o los anticonceptivos, o la pornografía o las expresiones de adhesión al partido comunista. No sólo prefieren no dedicarse ellos mismos a esas actividades; quieren que nadie más lo haga, y creen que una comunidad que permite esos actos en vez de prohibirlos es, esencialmente, una comunidad peor. También éstas son preferencias externas, pero una vez más, no son menos auténticas, ni menos fuente de placer cuando se las satisface, y de disgusto en el caso contrario, que las preferencias puramente personales.”<sup>8</sup>

La posición anti-utilitarista que le otorga Dworkin a la cuestión de la libertad, lleva a plantear el problema que existe en las democracias contemporáneas respecto de la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad. En este sentido, con acierto se pregunta Dworkin: “¿(t)enemos derecho a la libertad?”. En su análisis, el autor pone de manifiesto la falta de consideración de las preferencias individuales por encima de las globales que emanan de la comunidad y que contienen “*amplios componentes de preferencias externas que el proceso político no puede discriminar y eliminar.*”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*. Trad. M. Dolores González, 2da. Ed., Fondo de Cultura, México, 2011, p. 225 y ss.

<sup>7</sup> Los conceptos **no son diametralmente opuestos**.

<sup>8</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Trad. Marta Guastavino, Planeta-Agostini, 1993, p. 392 y ss.

<sup>9</sup> *Ibid*, Dworkin, p. 395.

En el caso que planteo, son varios los actores en juego que hacen a un lado la discusión sobre los derechos de la persona a disponer de su propio cuerpo, y en este sentido, a utilizarlo como medio de trabajo. En primer lugar, existen participantes tales como la Iglesia Católica y sectores sociales conservadores, que impiden la apertura al debate y bregan por el mantenimiento del *status quo*; en segundo término, pero quizás en un orden de importancia aún mayor, el rol del Estado en cuanto propugna el doble discurso al que me he referido anteriormente. Y no sólo desde políticas públicas establecidas por el Poder Ejecutivo, sino, como veremos más adelante, los otros dos poderes del Estado también clausuran el debate e imponen “preferencias” que lejos están en redundar en el mayor beneficio de los menos aventajados, esto es, de las minorías que viven del trabajo sexual. Al respecto, Rawls especifica las características que han de tener los menos aventajados:

“(T)omemos como menos aventajados a aquellos que son los menos favorecidos por cada una de las tres clases principales de contingencias. Siendo así, el grupo incluirá a las personas cuyo origen familiar y de clase es más desventajoso que el de otro, a quienes sus dotes naturales (realizadas) les permiten vivir menos bien, y aquellos quienes en el curso de su vida la suerte y la fortuna le resultaron adversas [...]”<sup>10</sup>.

En este caso, quien ejerce el trabajo sexual se constituye como un sujeto menos aventajado toda vez que su libertad se ve interferida básicamente por el Estado a través del Poder Legislativo y las leyes que dicta, equiparando la trata de personas con cualquier otro tipo de práctica similar; esa interferencia apaña, a la vez, los estándares de “buena vida” propuestos por ciertos sectores sociales que constituyen una suerte de comunidad con criterios de preferencia que determinan la inclusión o no de los sujetos en función de la (buena) moralidad de sus acciones. En términos *rawlsianos*, no sólo no se cumple el principio de libertad sino que, en consecuencia, tampoco se materializa el principio de diferencia.

### **III. El acorralamiento normativo.** Cuestiones morales que subyacen a la norma.

En el presente apartado haré una mínima referencia a algunas de las normas dictadas en materia de trata de personas que confirman la tesis que aquí planteo, esto es, la interferencia normativa en el ejercicio de la libertad de disponer del propio cuerpo. En primer lugar, a nivel nacional, existe el **decreto 936/11**<sup>11</sup> que dispone la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual, es decir, prohíbe la publicidad en materia sexual<sup>12</sup>. La norma merece muchas críticas

---

<sup>10</sup> Rawls, *op. cit.*, p.100

<sup>11</sup> Sancionado el 05/07/11 como consecuencia de las recomendaciones de Naciones Unidas en materia de políticas que deben asumir los Estados parte para combatir la trata de personas.

<sup>12</sup> El decreto fue dictado acatando la recomendación n° 41 de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Viena el 15 de noviembre de 2011, y que dispone en su

como política criminal, toda vez que no constituye una verdadera medida para combatir el delito de *trata*, como si lo sería un diseño de estricto control de fronteras entre países. En consecuencia, se trata leyes de “derecho penal simbólico”<sup>13</sup> que colaboran con agudizar las trabas en el ejercicio del trabajo sexual.

En el ámbito de la provincia de Córdoba, la **ley n° 10.060**<sup>14</sup>, en el primer artículo prescribe: “(p)rohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de *whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne*.”. La letra de la norma pretende contribuir con el desmantelamiento de las redes de *trata*, pero la realidad muestra que sólo ha logrado promover el paso a la clandestinidad de los lugares dedicados a la actividad<sup>15</sup>, y que en muchos casos, la clausura de los lugares ha dejado en la calle a trabajadores/as sexuales<sup>16</sup>. Vale la pena cuestionarse qué beneficios redundan para el trabajador sexual como consecuencia del cierre de su lugar de trabajo como pretensa medida de lucha contra un delito de características mucho más complejas, medida que trae a la luz la incapacidad estatal preexistente para controlar estos establecimientos.

El impacto de ambas leyes sumadas a la utilización de instrumentos legales tales como el **Código de Faltas provincial (ley n° 8.431)** traen aparejadas como resultado, detenciones arbitrarias de una minoría por medio de la extremadamente ambigua y vaga figura del merodeo que contempla el supuesto de la “*actitud sospechosa*” y legitima el actuar policial<sup>17</sup>. De esta manera, las normas brevemente reseñadas

---

art. 41: “Los Estados parte deberían considerar la posibilidad de aplicar medidas que prohíban la divulgación, mediante cualquier medio de comunicación, de anuncios y publicaciones que promuevan la explotación de las personas, en particular los niños, en especial la explotación sexual, a fin de prevenir la trata de personas y combatir los modelos socioculturales que sirven de sustento a la desigualdad entre los géneros y la discriminación de la mujer”.

<sup>13</sup> Explica Silva Sánchez: “(e)sta función simbólica o retórica de las normas penales se caracteriza por dar lugar, más que a la resolución directa del problema jurídico-penal (a la protección de bienes jurídicos), a la producción en la opinión pública de la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido” Silva Sánchez, Jesús María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, B de F, Buenos Aires, 2010, p. 482.

<sup>14</sup> Sancionada el 30/05/12 por la legislatura de la provincia de Córdoba.

<sup>15</sup> Al respecto véase: “**La clandestinidad nos conduce a una mayor explotación**”, entrevista a Eugenia Aravena, Secretaria General AMMAR Córdoba (Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina), disponible en <http://agenciacta.org/spip.php?article8722>.

<sup>16</sup> Al respecto véase: “**O’Higgins, el pueblo que ya no puede vivir de las whiskerías**” publicado el 03/06/12 por La Voz del Interior, disponible en:

<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/o%C2%B4higgins-pueblo-que-ya-no-puede-vivir-whiskerias>; también recomiendo la lectura de “**Sí a la lucha contra la trata, pero no a la ley - Las alternadoras de una whiskería de O’Higgins creen que la ley no servirá para luchar contra la trata.**” Publicado el 03/06/12 por La Voz del Interior, disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/si-lucha-contra-trata-pero-no-ley>

<sup>17</sup> La figura del merodeo fortalece la idea de persecución de quien ejerce el trabajo sexual en cuanto prescribe: “(s)erán sancionados con multa de hasta cinco unidades de multa (5 UM) o arresto de hasta cinco (5) días, los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en la inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos”. Como explican Juliano y Etchichury, la figura violenta el principio de

crean una tensión en la que, al realizarse su condición de aplicación, cumplen la función de acorralar paulatinamente a quien pretende ejercer el trabajo sexual como medio de vida, sin contemplar distinciones ni ámbitos de libertad posibles.

Recientemente, se sancionó la ley nacional n° 26.842<sup>18</sup> sobre trata de personas y entre sus disposiciones establece que “(s)erá reprimido con prisión [...] el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque **mediare el consentimiento de la víctima.**”<sup>19</sup>(el resaltado me pertenece). La norma merece un análisis exhaustivo que podría llegar a ser objeto de una amplia discusión, pero a los fines aquí propuestos, es menester mencionarla ya que desplaza el consentimiento de la *víctima*, es decir, su voluntad no es válida en estos casos; en la práctica la norma agrava aún más la situación del trabajo sexual ya que cualquier distinción posible no es susceptible de ser alegada. Finalmente, cabe mencionar un debate de actualidad, esto es, el que ronda en torno a la penalización del cliente de prostitución como una idea que nuevamente tiende a criminalizar la actividad sexual como trabajo y confunde aún más la distinción que debe hacerse entre trabajo sexual y trata de personas<sup>20</sup>.

#### IV. Respuestas de los órganos judiciales. El fallo “Rossina”.

Tras la sanción de la ley n° 10.060, en la pcia. de Córdoba se presentaron amparos en contra del cierre de “whiskerías” sin obtener resultados favorables. En este apartado quiero referirme brevemente al fallo “Rossina”<sup>21</sup> cuyo texto deja expresamente de manifiesto los estándares axiológicos “vigentes” y propios de la “buena vida” a los que me he referido con anterioridad y con los cuales me encuentro en desacuerdo. El Sr. Rossina, dueño de una “whiskería” y algunas trabajadoras sexuales del local interpusieron una acción de amparo por la que sostuvieron que la normativa que prescribe el cierre de dichos establecimientos resulta inconstitucional por irrazonable<sup>22</sup>; más allá de lo solicitado por el Sr.

---

legalidad, el de inocencia y carece de razonabilidad, a la vez que se trata de “una de las más poderosas herramientas con que cuentan las autoridades policiales para realizar control poblacional”. Juliano, Mario Alberto, Etchichury, Horacio Javier, *Código de Faltas de la pcia. de Córdoba. Ley 8431 y modificaciones. Comentado*, Lerner, Argentina, 2009, p. 254. Véase en la web: <http://codigodefaltas.blogspot.com.ar/>.

<sup>18</sup> Publicada en el B.O. el día 24/12/12. La nueva norma deroga la ley nacional n° 26.364 y modifica artículos del Código Penal argentino.

<sup>19</sup> Texto perteneciente al nuevo Artículo 127d el Código Penal argentino.

<sup>20</sup> Al respecto véase: “**No fuimos consultadas**”, entrevista a Elena Reynaga, presidenta de la Red Latinoamericana de Trabajadoras Sexuales y fundadora de Ammar, publicada por Página 12 publicada el 02/04/13, disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-217143-2013-04-02.html>

<sup>21</sup> Sentencia n°37 de fecha 21/09/12 dictada por la Jueza de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Rio Segundo.

<sup>22</sup> Entre otras cosas, el Sr. Rossina alegó que “(c)onsidera que el trabajo que se desempeña en ‘El Lagarto’, entendido como bar de alterne, es un trabajo que merece la protección de las leyes, como toda otra industria lícita, en los términos del art. 14 C.N.. **La lisa y llana prohibición de la existencia de whiskerías, bares de alterne y establecimientos comprendidos en los amplísimos términos de los arts. 1 y 3 de la Ley 10.060 resulta absolutamente injusta e inconstitucional por cuanto no solo**

Rossina, quisiera detenerme en algunos de los argumentos esgrimidos por la Sra. Jueza, puesto que configuran una respuesta estatal cuestionable y en ese sentido, no puede pasar desapercibida. A continuación enumeraré los elementos más importantes de la sentencia:

- 1) “La ley puesta en crisis no aparece como arbitraria ni presenta ilegalidad manifiesta pues se trata de una norma general (no viola la igualdad contemplada en el art. 16 de la C.N. y art. 7 de la Const. Pv), **regula el abolicionismo de la prostitución dentro del territorio provincial.** [...]. En efecto, **el bien jurídico protegido por esta ley al prohibir las casas de tolerancia es la libertad en general y la integridad sexual.**” (el resaltado me pertenece).
- 2) “(S)e considera que proteger la explotación de la prostitución ajena, es combatir la Trata de Personas. En otros términos, **la prostitución fomenta la trata.**” (el resaltado me pertenece).
- 3) “¿(E)n nuestro sistema legal es la prostitución es trabajo lícito? [...] la prostitución, no puede ser considerada un trabajo, porque **la explotación de la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres,** una violación a los derechos humanos; no es un contrato entre cliente y mujer en prostitución, porque no se puede hablar de consentimiento -condición de todo contrato- en situaciones de profunda desigualdad.” (el resaltado me pertenece).
- 4) “**Considerar a la prostitución trabajo favorece la trata** y la legalidad de proxenetas y rufianes, al convertir la explotación sexual en un negocio legal. Acertadamente se sostiene, que no se debe hacer distinción entre prostitución y trata forzada y voluntaria, ni entre prostitución infantil y adulta, ni diferenciar entre personas menores y mayores de 18 años. Estas distinciones legitiman prácticas de explotación sexual, transformándolas en aceptables y permisibles. **Utilizan una falsa idea de elección y consentimiento que no reconoce los condicionamientos sociales e individuales y el complejo proceso que lleva a una mujer a ejercer la prostitución y las diversas formas, sutiles o brutales de coerción, no siempre demostrables, por cuanto el consentimiento por parte de la víctima no puede considerarse válido, porque no es posible aceptar el consentimiento a la esclavitud, de la misma forma que no son válidos los contratos en los que una persona renuncie a sus derechos humanos.**” (el resaltado me pertenece).
- 5) “El camino que lleva a la prostitución y **a ese estilo de vida,** una vez que se ha caído en ella, raramente se caracteriza por el pleno ejercicio de derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas.” (el resaltado me pertenece).

---

*se niega la protección a la que el Estado está obligado en razón del art. 14 C.N. (y del art. 5 C.N. que obliga a las provincias a respetar los derechos y garantías de la Constitución Nacional) sino que directamente pone en la esfera de lo ilícito a la actividad que vienen desarrollando desde hace ya largo tiempo, de modo pacífico y legal. Afirma, que las previsiones de la Ley 10.060 en cuanto prohíben el funcionamiento de los locales en donde las amparistas ejercen su profesión (que es tan lícita que el propio Estado Nacional ha otorgado personería gremial al Sindicato que las nuclea) afectan, lesionan y restringen hasta hacer prácticamente imposible el desempeño de sus labores cotidianas, violando así los derechos constitucionales que les han sido reconocidos por los arts. 14 C.N., 6 del PIDESCA y 11 de la CEDAW.”* (el resaltado me pertenece).

- 6) “**La prostitución no es un trabajo**, no es un contrato entre cliente y mujer en prostitución, porque no se puede hablar de consentimiento –condición de todo contrato- en condiciones de profunda desigualdad. En el caso concreto, las expresiones de las mismas accionantes, que se auto denominan como “**trabajadoras sexuales**”, se advierte que son personas inmersas en una profunda situación de vulnerabilidad tanto social como personal.” (el resaltado me pertenece).
- 7) Finalmente, en la parte resolutoria dispone que se debe exhortar a las autoridades provinciales para que brinden a las amparistas (trabajadoras sexuales) “**la posibilidad de un trabajo digno** que les permita salir de la situación de vulnerabilidad”. (el resaltado me pertenece).

La posición del fallo, en líneas generales, es clara pero se presenta como un material sumamente discutible en tanto hay conceptos que son difíciles de determinar en el escrito, v.g: trata de personas, prostitución, trabajo sexual, condicionamientos sociales e individuales, explotación, esclavitud, libertad, trabajo, dignidad, vulnerabilidad, voluntad, consentimiento, entre otros. En este sentido, se puede analizar la función judicial y cuestionarse: ¿puede el magistrado imponer principios morales en su resolución?; o bien observar el contenido en sí mismo e intentar delimitar los conceptos mencionados y debatirlos.

Es mi intención discutir la resolución desde el punto de vista de Dworkin, puesto que su modelo<sup>23</sup> contempla los problemas de interpretación a los que se enfrenta el juez al momento de resolver casos difíciles –como el que se presenta– esto es, ¿cómo interpretar proposiciones de derecho controvertidas? Y a la vez, manifiesta su preocupación sobre las posibles interpretaciones de la ley, a saber: como descriptivas de una verdad moral objetiva o bien, no como descriptivas sino como el hablante “*quiere que el derecho sea*”<sup>24</sup>. Cualquiera de las dos maneras son “*poco plausibles*” según el autor y ambas pueden ser aplicadas a los fines de discutir la resolución traída a debate. Pero existe una cuestión que surge como consecuencia de estas formas interpretativas a las que Dworkin objeta de dos formas: 1) no hay distinción entre interpretación e invención, los textos son productos de juicios interpretativos; 2) las interpretaciones no pueden ser verdaderas o falsas, buenas o malas, sólo existen reacciones de tipo “*subjetivas*” (Dworkin, 2012, p. 218). Con lo cual, para el autor los juicios morales no son de carácter objetivo<sup>25</sup>. Este fundamento, entra en concordancia con la idea *dworkiniana* de liberalismo<sup>26</sup> en la que está presente una moral política constitutiva que se manifiesta a la hora de formar acuerdos liberales.<sup>27</sup> Por otro lado, los argumentos esgrimidos por Dworkin en torno a la cuestión de la pornografía pueden ser

---

<sup>23</sup> El modelo planteado en “*Los derechos en serio*” tiene la mirada puesta en la figura del juez “Hércules” que logra encontrar una respuesta correcta puesto que se vale no sólo de normas sino de también de principios.

<sup>24</sup> Dworkin, Ronald, Una cuestión de principios, Trad. Victoria Boschiroli, Siglo XXI, Buenos Aires, 2012, p. 192.

<sup>25</sup> En contra de esta posición, un texto interesante resulta ser “*The moral problem*” de Michael Smith; también “*El reino de los derechos y la objetividad moral*” de Juan José Moreso.

<sup>26</sup> .<sup>26</sup> No obstante, el autor manifiesta que “*debemos rechazar la simple idea de que el liberalismo consiste en una forma particular de ponderar entre los principios constitutivos de la igualdad y la libertad*”

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p.243.

extensibles a la discusión en contra de la sentencia expuesta en cuanto sostiene que “*la libertad individual se vería muy restringida si no se permitiera a nadie hacer nada que cualquier otra persona considerara ofensivo*”<sup>28</sup> y pone en tela de juicio lo sostenido por los miembros de una supuesta “mayoría moral”, tal y como puede ser planteada la voz que habla a través de la sentencia en tanto su justificación externa, esto es, aquellas razones extras que la justifican, emite juicios de valor que se materializan como restricciones a la libertad de las “minorías morales”<sup>29</sup>.

## V. Conclusión.

No es la intención de este trabajo ignorar el respeto que le debemos a la lucha contra la comisión de un crimen tan delicado como es el de la trata de personas; sin embargo es clara mi voluntad de dejar expuestos los problemas que su lucha generalizada acarrea sobre las singularidades, en forma de arrinconamiento normativo sobre las esfera de la libertad y autonomía de quienes pretenden ejercer el trabajo sexual como medio de vida; pero también es un llamamiento a la discusión abierta sobre los presupuestos morales con los cuales pretendemos construir nuestras normas, positivas o consuetudinarias, ya que se preserva en mí, de manera intacta, la idea de una sociedad plural y respetuosa de la diversidad con la que coexistimos. Autores como Rawls y Dworkin son colaboradores de la pluralidad y de la igualdad en el ejercicio de la libertad y es por ese motivo que me propuse unificar los conceptos con estas cuestiones cotidianas, ya sean de hecho o bien, normativas.

Algunos autores sostienen que debe erradicarse la idea de la *prostituta feliz*.<sup>30</sup> Desde mi posición, considero que nada debe impedir el ejercicio de una acción que se realiza con pleno consentimiento y sin dañar a terceros. Por el contrario, es el Estado quien debe garantizar los derechos de las minorías, de aquellas preferencias individuales presentes en la sociedad. Lo que realmente debe ser erradicada, es la idea de que una supuesta “mayoría moral” puede imponer los patrones de “buena vida” objetando cualquier otra forma de proceder, lo que retrasa y disminuye las esferas de autonomía individual consagradas por la Constitución Nacional.

**María Belén Gulli - UNC**

***Dedicado a la gente que conforma AMMAR, en apoyo a su lucha.***

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 424.

<sup>29</sup> La distinción entre “mayorías morales” y “minorías morales” es a los fines explicativos; el análisis de la diferenciación merece un tratamiento separado que excede el presente trabajo.

<sup>30</sup> De Luca, Javier, López Casariego, Julio, *Delitos contra la integridad sexual*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p.346.

## VI. Bibliografía

De Luca, Javier, López Casariego, Julio, *Delitos contra la integridad sexual*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Trad. Marta Guastavino, Planeta-Agostini, 1993.

Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Trad. Victoria Boschioli, Siglo XXI, Buenos Aires, 2012.

Foucault, Michel, *El orden del discurso*, Trad. Enrique Lynch, Gedisa, Buenos Aires, 2008.

Juliano, Mario Alberto, Etchichury, Horacio Javier, *Código de Faltas de la pcia. de Córdoba. Ley 8431 y modificaciones. Comentado*, Lerner, Argentina, 2009.

Pettit, Philip, *Republicanism, una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Trad. Toni Domenech, Paidós, Barcelona, 1999.

Rawls, John, *Teoría de la justicia*. Trad. María Dolores González, 2da. Edición, Fondo de Cultura, México, 2011.

Silva Sánchez, Jesús María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, B de F, Buenos Aires, 2010.